



AUTO N° 935 DE 2016
(17 DE AGOSTO)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante Denuncia Anónima con radicado N° 657 del 9 de Diciembre de 2015, en la cual se manifiesta que se están talando Árboles en la Finca Santa Cruz ubicada en la vereda Potrero Grande cerca del cauce del río Villanueva, zona rural del Municipio de Villanueva.

Que mediante Auto de trámite No.1286 de Diciembre 11 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en la Finca Santa Cruz ubicada en la vereda Potrero Grande cerca del cauce del río Villanueva, zona rural del Municipio de Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.790 del 28 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

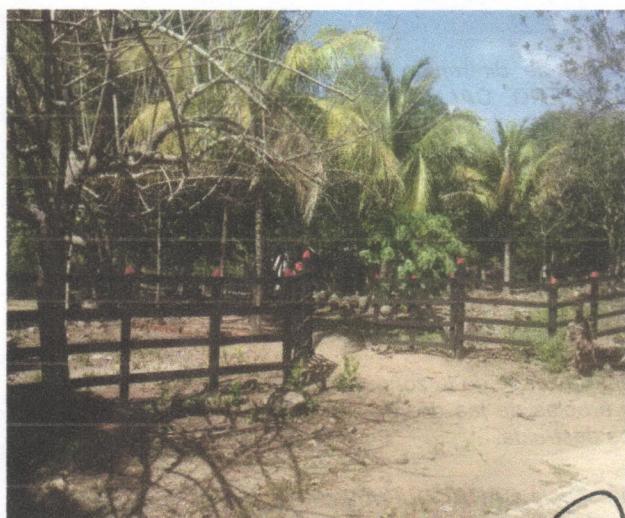
(...)

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Para llegar a la finca Santa Cruz, se accede a través de la carrera 9, siguiendo las veredas Orozú, El Templao y por último la Vereda Potrero Grande, hasta llegar al punto Georreferenciado con las coordenadas N: 10°35'18.3" y W: 072°56'15.2".

ACOMPAÑANTES: Se contactó al señor JOSE MARIA QUINTERO "CHEMA", quien dijo ser el administrador de la finca SANTA CRUZ.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



AUTÓ N° 828 DE 2016
(22 DE AGOSTO)



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció en aproximadamente tres (3) kilómetros, en la finca Santa Cruz de la presunta propiedad del señor RODRIGO RODRIGUEZ y en la finca del frente, separada por la carretera, de la presunta propiedad del señor EL NEGRO SALINAS, que se realizó y se está realizando el cambio de postes y alambrado para las reparaciones y nuevas divisiones de los lienzos en los límites de cada finca de la región de la vereda Potrero Grande; según información del señor José María Quintero, los árboles talados para realizar esta labor son extraídos, previa selección, de sitios diversos de las fincas vecinas de los señores LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND; que los árboles talados corresponden a las especies CAMAJÓN (*Sterculia apetala*), CORAZÓN FINO (*Platymiscium hebestachyum*), GUSANERO (*Astronium graveolens*), TANANEO (*Peltogyne sp*) y PEREGUETANO (*Parinarium piriformes*). Haciendo un recorrido de un tramo por las orillas del cauce del Río Villanueva, solo se pudo apreciar la tala de un árbol de Camajón y una rama caída y seca de Peregüetano.
2. La acción de la TALA de los árboles de diferentes especies, se realizó en finca Santa Cruz, de la presunta propiedad del señor Rodrigo Rodríguez, y en las fincas de los señores: LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND, en la vereda Potrero Grande, del Municipio de Villanueva, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°35'18.3" y W: 072°56'15.2".
3. La TALA de los árboles de las diferentes especies, se ha venido realizando desde hace aproximadamente tres meses, según información aportada por el señor JOSE MARIA QUINTERO.
4. La TALA de los árboles de diferentes especies se evidencia que fue realizada con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; por las marcas encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la TALA de los árboles de diferentes especies recae en los señores: RODRIGO RODRIGUEZ, LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND, quienes presuntamente realizaron la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la TALA de los árboles de diferentes especies, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección del cauce del Río Villanueva, desconfiguración del panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Por desconocimiento de los sitios exactos, por lo extenso de la zona y por no contar con guía alguno que nos condujera donde fueron talados los árboles de las diferentes especies, resultó muy difícil poder establecer la biomasa en metros cúbicos destruida.
8. La causa del aprovechamiento del árbol de la especie CARACOLI (*Anacardium excelsum*), obedece al derribamiento del árbol por fenómenos naturales y sus efectos, entre otros, son la privación de los



beneficios ambientales del bosque y perdida de nichos a la pequeña fauna. Se estaba realizando el aprovechamiento en la sustracción de varetas para arreglos de corrales en la misma finca

*(...) nichos que estan ne 8000 cm. ap 15 lab 500 m si se copia dsteas
en studiados svedimbi ABIA ALGIA HTIPIU AHU JAHU monea*

Que mediante auto 101 de Febrero 2 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio del día 17 de Febrero de 2016 se ofició a las autoridades y fuerza pública del Municipio de Villanueva para que brinde información contenida en su base de datos, respeto de los presuntos infractores de la infracción ambiental..

Que mediante oficios Nº 344 del 24 de febrero de 2015 y 370 233 del 29 de Abril de 2016, se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de obtener información que permita determinar propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con el predio correspondiente a la siguiente ubicación: N: 10°35'18.3" W: 072°56'15.2".

Que Mediante correo se adjunta respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en donde suministra información de que de acuerdo a las coordenadas suministradas se pudo verificar en su base de datos que la propietaria del predio conocido con el nombre de SANTA CRUZ es la señora MARTHA JUDITH MEJIA PABA identificada con cedula de ciudadanía 49.745.940.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagación Preliminar abierta mediante Auto Número 069 del 21 de Enero de 2016, e incluir dentro de la iniciación de un procedimiento sancionatorio a señora MARTHA JUDITH MEJIA PABA identificada con cedula de ciudadanía 49.745.940, debido a que es la presunta Propietaria del predio Santa cruz en donde se realizó la tala irregular, por lo que habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito suficiente para iniciar apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.



La presente resolución se expide en el orden establecido y cumple con lo establecido en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor señora MARTHA JUDITH MEJIA PABA identificada con cedula de ciudadanía 49.745.940

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los, 17 días del mes de Agosto del año 2016

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ

Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante kevin plata Kevin plata
Firma:

GERHAR, la jefatura de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres, conoce que la persona que figura en la presente resolución es su funcionario público designado para el desarrollo de las actividades de manejo integral de riesgos y desastres en el Municipio de Fonseca, La Guajira.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

ARTICULO PRIMERO: Se establece la sanción administrativa de multa en veinte mil pesos (\$20.000) al señor señora MARTHA JUDITH MEJIA PABA identificada con cedula de ciudadanía 49.745.940, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 1º, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, que establece que es delito la introducción, tráfico, posesión o expendio de sustancias o preparaciones que contengan o liberen, directa o indirectamente, la droga conocida como marihuana.